



Exp N.º 339 del 23 de septiembre de 2016
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1100

16 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0921 del 27 de octubre de 2016, notificada por aviso el 1 de febrero de 2017, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Auto No. 8923 del 31 de agosto de 2016, al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, equivalente a 2.44 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 0075 del 1 de febrero de 2018, notificado por aviso el 20 de noviembre de 2018, se abrió investigación contra el señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: El señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con C.C. No. 92.096.065 de Galeras, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 8923 de 31 de agosto de 2016, en la cantidad de 78 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), equivalente a 2.44 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1., de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.”

Que, mediante Auto No. 0997 del 17 de septiembre de 2019, comunicado el 1 de julio de 2021, se dispuso abstenerse de la apertura del periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, por cuanto obra en el expediente suficiente material probatorio que permita edificar una decisión de fondo.

Que, mediante Resolución No. 0359 del 12 de mayo de 2023, se declaró responsable ambientalmente al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, del cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0075 del 1 de febrero de 2018, y se ordenó darle cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0921 del 27 de octubre de 2016 concerniente en: “el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Auto No. 8923 del 31 de agosto de 2016, al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, equivalente a 2.44 m³”. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 339 del 23 de septiembre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1100

16 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0347 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 339 del 23 de septiembre de 2016, memorando del 17 de junio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) equivalente a 2.44 m³, que se encuentran en custodia de CARSUORE, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués.*

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez en calidad de técnico administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su artículo 31 “De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) equivalente a 2.44 m³, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 14 de febrero de 2025 se procedió con la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez técnico administrativo del vivero mata de caña, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita en seguimiento al expediente N° 339 del 23 de septiembre de 2016, en el vivero mata de caña, ubicado en el municipio de Sampués, se considera lo siguiente:

*El material vegetal consistente en setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) equivalente a 2.44 m³, no se encuentra en*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 339 del 23 de septiembre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1100

16 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

existencia, ya que fue incinerado el día 14 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable, la cual se anexa."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."*

Que, la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 31 define lo siguiente: "De la Dstrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0347 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 339 del 23 de septiembre de 2016, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 339 del 23 de septiembre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1100

16 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 339 del 23 de septiembre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

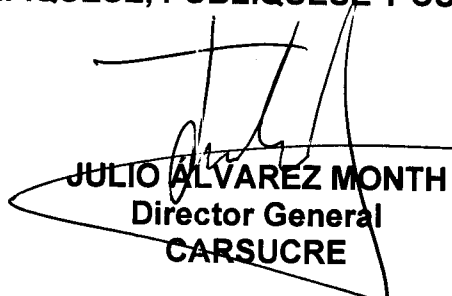
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co